
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S. A.

Abogada: Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

Recurrido: Banesco Banco Múltiple, S. A.

Abogados: Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00372-3 y domicilio social en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ½ , esquina calle San Juan Bautista, edificio Corporativo E. León Jiménes, en el sector 30 de Mayo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Eduardo Braga Cavalcanti de Lacerda, titular del pasaporte núm. YC127499, y por su director legal, Johan Miguel González Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, cuarto nivel, *suite* núm. 402, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., institución de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-700028, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por Leonardo José Guerra Dorta, en su calidad de Vicepresidente de Banca Especializada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2326443-9, y por Felipe Ernesto de Castro Veras, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones y Tecnología, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170684-4, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo nivel, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1001-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley*

189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banesco Banco Múltiple, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Parcela 218-E-72 del Distrito Catastral no. 06, que tiene una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, matrícula no. 0100130878, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; propiedad de DECLA, S.R.L.; por la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil trescientos setenta y tres pesos dominicanos con 06/100 (RD\$20,987,373.06), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más los intereses, y la suma de un millón sesenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con 65/100 (RD\$1,601,238.65), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de los embargados DECLA, S.R.L., el señor Claudio Tosato de Varas, en calidad de fiador solidario e indivisible, la razón social Mejía Arca, S. R. L., en calidad de acreedor en virtud de hipoteca judicial provisional y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de acreedor en virtud de hipoteca judicial provisional, del inmueble así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Banesco Banco Múltiple, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Decla, S.R.L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 1001-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, declarando adjudicatario a Banesco Banco Múltiple, S. A.; que la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de acreedora inscrita en virtud de una hipoteca judicial provisional interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisibles por falta de calidad, toda vez que la recurrente es una acreedora con hipoteca judicial provisional y en virtud de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 este tipo de acreedores no tienen calidad para realizar reparos al pliego ni para presentar incidentes en el procedimiento de embargo inmobiliario, lo que evidencia que la parte recurrente no tiene calidad, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles.

En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida ponen de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de las demandas incidentales, las cuales solo pueden ser valoradas por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues para que se suscite esta última lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante el tribunal del embargo, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental.

Conviene destacar como cuestión procesal trascendente que si bien constituye un acierto que el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional no puede realizar los actos propios de un acreedor beneficiario de un título ejecutorio en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 189-11, tampoco se le deben notificar los actos del proceso de conformidad con el artículo 159 de la referida legislación, lo cual obedece a una concepción de celeridad en dicho procedimiento de ejecución dada la especialidad que reviste.

No obstante lo expuesto, es necesario hacer la relevante distinción de que cuando se trata de una parte beneficiaria de una hipoteca judicial provisional inscrita con anterioridad a la constitución de cualquier derecho real, entre ellos, una hipoteca convencional, el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de perseguir la nulidad de esta última, por lo que es posible que el acreedor con hipoteca judicial provisional se integre al procedimiento en razón de su interés jurídicamente protegido con el objetivo de perseguir la nulidad. En esas atenciones, es evidente que en una situación como la que se alude, estaríamos en presencia de una excepción a la prohibición que comportan los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley: desconocimiento de la ley en relación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, al desconocer los derechos previstos los artículos 54 del Código de Procedimiento Civil y 90 y principio II de la Ley núm. 108-05; violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo**: falta de base legal: omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos para rechazar la excepción de inconstitucionalidad.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la parte recurrente nunca invocó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil a su favor ante el tribunal a quo, sin embargo, dicho texto no es aplicable al caso; b) que el examen de la sentencia recurrida evidencia que la recurrente solo posee una hipoteca judicial provisional y durante los debates nunca demostró que hubiera obtenido una sentencia de fondo con la cual la convertiría en definitiva; c) que la decisión recurrida respetó el debido proceso de ley y la seguridad jurídica; d) que el fallo objetado contiene motivos pertinentes y concluyentes con respecto a la adjudicación del inmueble perseguido.

La recurrente en su primer medio alega que el incidente de nulidad propuesto ante el tribunal *a quo* estaba fundamentado en la violación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dicho texto legal establece que después de la inscripción de la hipoteca el deudor no puede constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo, a pena de nulidad. En consecuencia, al existir una hipoteca judicial provisional inscrita –en virtud de los artículos 54 y 55 de la referida legislación– a favor del recurrente con anterioridad a la hipoteca convencional ejecutada por el persiguiendo, esta última debía ser sancionada con la nulidad de su inscripción y la consecuente radiación. Sin embargo, este incidente no fue objeto de ponderación alguna por el tribunal *a quo*, no obstante su importancia, pues el tribunal del embargo se limitó a declararlo inadmisibles por supuesta falta de calidad, sin examinar que la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. era una acreedora con hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 22 de enero de 2016, es decir, con anterioridad a la hipoteca convencional consentida en favor de Banesco Banco Múltiple, S. A. de fecha 9 de febrero de 2016.

Sostiene que al fallar como lo hizo el tribunal *a quot* también vulneró el artículo 69 y 110 de la Constitución que consagran la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, respectivamente, toda vez que desconoció los derechos previstos en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 90 y principio II de la Ley núm. 108-05. De los cuales se deriva el derecho de ejecutar la sentencia sobre el fondo, en virtud a la cual se convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva, una vez adquiera la autoridad de cosa juzgada.

El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida y sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley y procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble siguiente: Parcela 218-E-72 del Distrito Catastral no. 06, que tiene una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, matrícula no. 0100130878, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; propiedad de DECLA, S.R.L.; por la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil trescientos setenta y tres pesos dominicanos con 06/100 (RD\$20,987,373.06), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de un millón sesenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con 65/100 (RD\$1,601,238.65), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, según resolución no. 00254/2016, de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persigiente, en ejecución de la garantía de su crédito. Que en virtud del artículo 161 de la ley 189-11, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.”

Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales suscitadas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

En el contexto normativo del texto antes enunciado, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, de la interpretación de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al proceder a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la venta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del procedimiento de adjudicación, debido a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un

incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, situación que no es posible en el estado actual de nuestro derecho.

Conviene destacar que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

En nuestro régimen procesal resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida. Lo que implica que no es posible plantear aquello juzgado en los incidentes como contestación a fin de perseguir la nulidad de la sentencia de adjudicación de manera principal o como medio de casación, como ocurre en la especie.

Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la acreedora inscrita en virtud de una hipoteca judicial provisional, actual recurrente en casación, no planteó ningún pedimento o pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persigiente y a adjudicarle el inmueble a este último luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

Conviene destacar que las denuncias que plantea parte recurrente ante esta Corte de Casación están dirigidas en contra de las sentencias que decidieron los incidentes propuestos en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario antes de la audiencia de venta en pública subasta, decisiones

estas que no fueron impugnadas en casación en esta ocasión, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11; que independientemente de la especial relevancia que en el ámbito de la nulidad pudiese tener la situación procesal planteada al tenor del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil como cuestión incidental por ante el juez del embargo, no es posible invocarse de cara a la casación contra la sentencia de adjudicación dado que la sentencia que deciden dichas contestaciones tiene su naturaleza jurídica propia, por lo que debieron ser sometidas al régimen procesal recursorio que le es dable. En consecuencia, es evidente que el medio de casación examinado es inoperante debido a que invoca irregularidades en contra de las sentencias sobre incidentes que no se corresponden con la actualmente impugnada en casación, por lo que procede desestimar el medio analizado.

La parte recurrente en su segundo medio alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal puesto que la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 propuesta se fundamentó en que dichos textos devienen en inconstitucionales ya que el legislador anteriormente había establecido los derechos consagrados en los artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que el tribunal del embargo utilizó la sentencia TC/0530/15 para fundamentar su decisión respecto al incidente, pero dicha decisión no es aplicable al caso, ya que en la especie la excepción se fundamentó en que permitir un procedimiento de embargo inmobiliario sin que participen los acreedores con hipotecas judiciales provisionales es violatorio al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que al momento en que obtengan una sentencia definitiva no podrán ejecutarla. Aduce que, de todas formas, la hipoteca judicial provisional de fecha 22 de enero de 2016 se hizo definitiva en fecha 20 de octubre de 2016, y esta última inscripción se realizó antes de la inscripción de la sentencia de adjudicación.

Es oportuno señalar que en la especie la evaluación de las denuncias sobre la inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 se impone, en razón del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, la cual dispone en su artículo 52 que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo tribunal, aún sea de manera oficiosa; por lo que, al tratarse de un asunto imperativo como cuestión de constitucionalidad es pertinente ponderar su procedencia.

Los textos de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 disponen las partes que tienen calidad o aptitud tanto para solicitar reparos al pliego como para interponer demandas incidentales en el curso del procedimiento del embargo, entre los cuales se excluye el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional. En razón de ello, la parte recurrente sostiene que dichos textos contravienen la Carta Magna, puesto que a su juicio vulneran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Conviene señalar que el Código de Procedimiento Civil al establecer las condiciones generales de la ejecución dispone en su artículo 551 como requisito indispensable para proceder a una medida ejecutoria de bienes muebles o inmuebles que el acreedor se beneficie de un título ejecutorio y que el crédito comporte la triple cualidad de cierto, líquido y exigible.

De conformidad con lo expuesto, las disposiciones de los textos legales, cuya inconstitucionalidad se alega, persiguen generar una situación procesal en la ejecución forzosa que impida a los acreedores beneficiarios de una hipoteca judicial provisional, por no ser titulares de un crédito definitivo, cuestionar el procedimiento impulsado por un ejecutante que su crédito sí comporte la cualidad de cierto, líquido y exigible y refrendado en un título ejecutorio. Por tanto, se trata de un texto racionalmente justificado en nuestro ordenamiento, ya que el objetivo es que no concurran a un proceso de expropiación en condiciones análogas a un acreedor que es beneficiario de un título ejecutorio e impedir que el procedimiento pudiese ser alterado en su curso con un efecto dilatorio. Todo lo cual evidencia que dichas disposiciones legales no son contrarias a los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 168 se encarga de organizar un régimen de los incidentes del embargo atendiendo a una noción de celeridad en correspondencia con los principios que consagra dicha ley, pero además organiza un régimen de participación defensiva que permite a los intervinientes en el proceso garantizar su derecho a las incidencias, lo que evidencia que dicho texto no acusa arista de contraposición con la Constitución. Igualmente, corroboramos la postura del Tribunal Constitucional en la decisión núm.

TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, en ocasión de una acción principal de inconstitucionalidad contra la referida Ley, donde juzgó que la misma es conforme a la Constitución; que aun cuando dicha sentencia no sea vinculante por ser un fallo desestimatorio de la pretensión, esta Sala considera que se ajusta al espíritu de la Constitución. Por tanto, procede rechazar el aspecto objeto de examen. Sin embargo, es pertinente reiterar que cuando un acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional debidamente inscrita invoca violación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, mal podrían aplicar las prohibiciones establecidas en los textos cuya inconstitucionalidad se impulsa por la vía de control difuso.

En cuanto a la falta de base legal, conviene destacar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario –bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. Escenario en que la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente. Toda vez que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede rechazar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1001-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 29 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.